

RR/315/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/315/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525522000005  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/315/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525522000005, presentada ante el Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280525522000005, ante el Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación.
- 2.- Listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP.
- 3.- Ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado.
- 4.- Monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios.

Me encuentro en situación de discapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado" (SIC)

SEGUNDO.- Respuesta. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, un oficio sin número de referencia, en el que expuso lo siguiente:

"Villa Mainero, Tamaulipas  
A 10 de febrero de 2022.

En atención a su solicitud, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, hacia nuestro municipio de Villa Mainero, requiriendo la siguiente información:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación

2.- Listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP.

3.- Ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado.

4.- monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios"

Sobre el punto número 1 que nos solicita: me permito informarle que no hemos recibido notificaciones acerca de las recomendaciones por parte de los organismos que menciona.

Sobre el punto 2 solicitado: En este Ayuntamiento no manejamos listado de jubilados o pensionados.

Sobre el punto 3: en el punto tres requiero un correo electrónico para enviar dicha información, ya que esta pesa más de 20 mb aún comprimido en archivo ZIP. Favor de enviar dicho correo al siguiente correo de atención: [presidenciamainero2124@gmail.com](mailto:presidenciamainero2124@gmail.com)

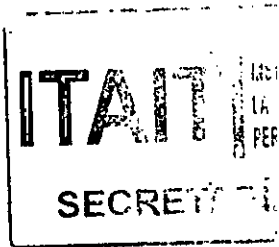
Sobre el punto 4: No se han asignado presupuesto para la celebración de promociones que menciona ni programas.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 16, NUMERAL 5, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Ing. Rubén Alexis Sánchez Mansilla  
Titular de la Unidad de Transparencia

(Sic)



**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art. 158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Mainero, respecto a la solicitud 280525522000005 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/22 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art. 6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art. 14 de la LTAIPET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al folio 280525522000005 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio 280525522000005 de fecha 13/02/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindó la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado señala que sobre el punto 1 no ha recibido recomendación pero si ese fuese el caso el sujeto obligado debe comprobar que no ha recibido ninguna recomendación, sobre el punto numero 2 el sujeto obligado menciona que no tiene lista de jubilados y pensionados pero la lista de jubilados y pensionados debe obrar en el archivo del sujeto obligado, en el punto numero 3 el sujeto obligado debe brindar la información que se puede excusar con el peso de la información a su vez pongo el correo electrónico [...] para que me envíe dicha información y por último en el punto numero 5 el sujeto obligado no me proporciona la información requerida, después de mencionar todo lo anterior solicito que mi solicitud sea contestada de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]"

*Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta correcta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso de la información. 2 Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art. 6 de la CPUM, el art. 15 de la LGTAI y el art. 14 de la LTAIPET. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los artículos, 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIPET" (Sic)*

**QUINTO. Turno.** En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Admisión.** En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SÉPTIMO. Alegatos.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, adjuntando el archivo denominado "315-2022.pdf", en la que a su consulta se observa el oficio número 234/TRM/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Recurso de Revisión; RR/315/2022  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas  
Folio de la Solicitud: 280525522000005

Solicitante recurrente: [...]  
**PRESENTE.-**

*Por medio del presente y visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero: 315/2022 promovido por el recurrente [...] en contra del Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas solicitando lo siguiente:*

*[Transcripción de la solicitud]*

*En virtud a lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito adjuntar mediante correo una carpeta donde incluye cada uno de los puntos requeridos por el solicitante recurrente. De los cuales redactaré unas observaciones sobre la información que le hacemos llegar:*

*1.- En relación al punto 1 que solicita, se le hace del conocimiento que este Municipio de Mainero, Tamaulipas, no cuenta con recomendaciones emitidas por parte de la ASE,*

sobre ellos comentarle que la administración anterior en la entrega recepción no entregó dicha información sobre recomendaciones emitidas por parte de la ASE. Expresándole la mejor disponibilidad para proporcionar la información, agradeceré le comunique al solicitante muy respetuosamente, gire este punto en solicitud de información Sujeto Obligado AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; de igual manera compaño el enlace para emitir una solicitud de información.

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&saveLastPath=false&com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet\\_mvcRenderCommandName=%2Flogin%2Flogin](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&saveLastPath=false&com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet_mvcRenderCommandName=%2Flogin%2Flogin) (Proceso: Iniciar sesión con el correo, Facebook o twitter> seleccionar el estado de Tamaulipas :> seleccionar el sujeto obligado: Auditoria Superior del Estado).

2.- En el punto 2 que solicita, hacerle mención que el Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, no cuenta con recurso para jubilados y pensionados.

3.- En el punto 4 que solicita, adjuntamos el presupuesto de egresos remarcado con color AMARILLO el capitulo y las partidas con el monto asignado en relación a promoción de deporte, social, mujeres y personas con discapacidad. Solo que por el momento no se han ejecutado PROGRAMAS DE ESTAS MISMAS. En su caso el recurso se utiliza para fomentar el deporte, actividades sociales, actividades con mujeres por parte del DIF y en su caso se brindan apoyo a las personas con discapacidad por lo cual, estaremos muy agradecidos por su comprensión, lo anterior, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Agradezco a usted la atención al presente, sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Rubén Alexis Sánchez Mansilla  
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mainero, Tamaulipas."  
(Sic y firma legible)



De igual manera, adjuntó un archivo en formato "zip" denominado "RR\_315\_2022\_zip", en el que a su consulta se observan dos carpetas, la primera denominada "3. Ingresos recibidos con su ficha de depósito"; al ser examinada se observan tres similares denominadas "ingresos 2021", "ingresos 2019" e "ingresos 2020", en las que obran diversas pólizas de ingresos, documentos comprobatorios como sus fichas de depósitos, entre otros.

Por consiguiente, al ser revisada la segunda carpeta denominada "4. Monto asignado a promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad" se encuentran tres archivos en formato "pdf", denominados "Presupuesto\_egresos\_2019\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", "Presupuesto\_egresos\_2020\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", y "Presupuesto\_egresos\_2021\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", en los que se observan los presupuestos de egresos de dichos ejercicios.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente, el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**NOVENO.- Vista al recurrente.** Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue, respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021,

- 1.- Información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación.
- 2.- Listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP.
- 3.- Ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado.
- 4.- Monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, manifestando que, por cuanto hace al punto 1, no han recibido notificaciones a cerca de las recomendaciones por parte de los organismos que menciona; en relación al punto 2, manifiesta que no manejan listado de jubilados o pensionados; por cuanto hace al punto 3, le requiere al particular un correo electrónico para el envío de la información dada su gran magnitud de contenido; y, por cuanto hace al punto 4, responde que no se han asignado presupuesto para la celebración de promociones que menciona ni programas.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar un oficio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que reiteró la respuesta proporcionada al punto 1, señalando además, que la administración anterior en la entrega recepción, no le fue adjuntada esa información. Por cuanto hace al punto 2, reiteró ~~no contar con~~ recurso para jubilados y pensionados.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

En relación al cuestionamiento número 3, anexó un archivo en formato "zip" denominado "RR\_315\_2022\_zip", en el que a su consulta se observan dos carpetas, la primera denominada "3. Ingresos recibidos con su ficha de depósito"; al ser examinada se observan tres similares denominadas "ingresos 2021", "ingresos 2019" e "ingresos 2020", en las que obran diversas pólizas de ingresos, documentos comprobatorios como sus fichas de depósitos, entre otros.

Por consiguiente, en relación al punto 4, en el formato "zip" descrito en el párrafo inmediato anterior, al ser revisada la segunda carpeta denominada "4. Monto asignado a promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad" se encuentran tres archivos en formato "pdf", denominados "Presupuesto\_egresos\_2019\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", "Presupuesto\_egresos\_2020\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", y "Presupuesto\_egresos\_2021\_partida\_4400\_AYUDAS\_SOCIALES.pdf", en los que se observan los presupuestos de egresos de dichos ejercicios.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*" (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto**



*impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoyó para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente. En cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a la que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I; 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo,

mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/315/2022/AI.

DSRZ

**RESOLUCIÓN**

**SIN TEXTO**